

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**Artículo 1.-** Modifícanse los artículos 133 y 134 del Código Procesal Civil y Comercial Decreto-Ley 7425/68 y sus modificatorias, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

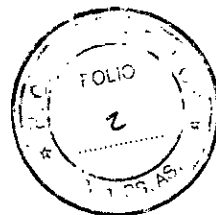
**ARTÍCULO 133.- Principio General.** Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considerará cumplida tal notificación:

- 1) Si el expediente no se encontrare en el Tribunal.
- 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

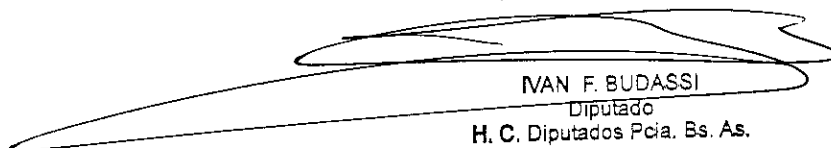
**ARTÍCULO 134.- Notificación tácita.** El retiro del expediente, conforme al artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones.

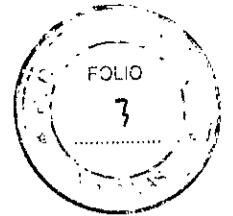


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.**

**Artículo 2.- De forma.**

  
IVAN F. BUDASSI  
Diputado  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley que sometemos a consideración de los Señores Legisladores propicia la modificación al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7425/68, y sus modificatorias, en orden a las diversas formas de notificación tácita o implícita que se encuentra regulado en nuestro Código Ritual.

El primer supuesto de notificación tácita es la que se denomina ministerio legis, de pleno derecho o, por su origen, notificación por nota. Es el principio general en materia de notificaciones y está contemplado en el art. 133, CPCCBA<sup>1</sup>.

La norma es clara en cuanto establece que el principio que gobierna en materia de notificaciones es aquel que indica que automáticamente se tendrán por notificadas por ministerio de la ley (o por nota, como se lo conoce a este mecanismo en los usos forenses) todas las resoluciones dictadas en un expediente judicial.

El artículo 133, con la salvedad que expone y en relación con el inciso 14 del artículo 135, expresa el principio general a que referimos.

Ello rige para todas las instancias, aun la extraordinaria.

El conocimiento de la existencia del proceso y de los actos procesales, en especial de las resoluciones judiciales, está íntimamente vinculado y condiciona la validez de los procesos y de las tramitaciones.

Adviértase que tal conocimiento es presupuesto de la posibilidad del ejercicio de la defensa en juicio, esto es, del debido proceso de ley.

Esto impone la obligación a cargo de las partes y de sus letrados de concurrir al juzgado los días en los que la ley presume que ocurre tal notificación, que son los martes y los viernes, para conocer las resoluciones dictadas en un determinado expediente, pues la ley dispone que si no lo hicieron, se los tendrá igualmente notificados, pues esta notificación se considera automática, ya que este día está establecido especialmente para conocer todo lo que haya acontecido en el proceso judicial.

---

<sup>1</sup> Luis A. Rodríguez Saiach, Derecho Procesal Teórico Práctico de la Provincia de Buenos Aires Tomo 1. Editorial Lexis Nexis Argentina, 2006. página 275.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Debe interpretarse, en primer lugar, que la notificación automática se produce el día martes o viernes, o el día siguiente, si alguno de ellos fuera feriado. Por lo tanto desde el día siguiente, al de nota a aquel en que se haya tomado conocimiento de las resoluciones judiciales que se hayan dictado en el proceso, se comenzará a computar el plazo de la carga procesal que nazca en cabeza del interesado.

Sabido es que desde que fue sancionado dicho Código, han variado sustancialmente las condiciones para el ejercicio de la abogacía dado que existen departamentos judiciales descentralizados, lo cual motiva, que los abogados, dentro del mismo Departamento Judicial y sin perjuicio de sus actividades en otros departamentos judiciales, deben recorrer considerables distancias para consultar los expedientes y en su caso dejar constancia en el libro de asistencia, cuando no se encuentren a su disposición.

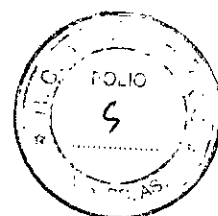
Las aludidas, circunstancias, se encuentran agravadas en la actualidad, por la notoria situación de tránsito vehicular en los días y horarios hábiles en que funcionan las dependencias judiciales, lo que motiva que resulte sumamente dificultoso y gravoso para los letrados, concurrir a los diferentes lugares donde se asientan los juzgados en los días que menciona el art. 133 del CPCCBA para las notificaciones por "ministerio de la ley".

"La Ley supone que los litigantes van dos veces a la semana para enterarse del expediente. Importando una auténtica carga procesal que es la de comparecer, el incumplimiento de ésta implica la imputación de una consecuencia, cual es la notificación de las providencias dictadas; darle otro alcance distinto del pretendido por el demandado es ignorar el espíritu del legislador".<sup>2</sup>

Ahora bien, tomando el espíritu del legislador, y sumando los cambios sustanciales del ejercicio de la abogacía, que expresamos, resulta hoy, contradictorio, cargar al profesional, que asista a las dependencias judiciales, otro día, que no sean los días de nota.

---

<sup>2</sup> (CATrab. De San Juan, sala 1ª, 16-3-2001, "Avila, Luciano Gregorio c/Achem, Jorge s/Apelacion", [www.rubinzar.com](http://www.rubinzar.com), procesal 3.6.r1). CNFed. CC, sala I, 17-11-2005, L.L. 2006, L.L. 2006 – B-558.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Por esto último, es que propiciamos, mantener los días de notificación automática, y, reformar la última parte del párrafo primero, fijando que si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el día siguiente de nota, y no el día siguiente hábil, como lo establece el actual art. 133 del CPCCBA.

Lo podríamos ejemplificar de la siguiente manera: Si una resolución es dictada con fecha de un día miércoles, recién tomará nota el viernes inmediato siguiente, y allí se la considerará notificada ministerio legis.

Pero si el día de nota (viernes) fue inhábil, el plazo de la carga que de ella nazca se comenzará a computar desde el día martes siguiente (si fuera hábil). Por lo tanto, el miércoles será el día número uno a los fines de computar el plazo que corresponda.

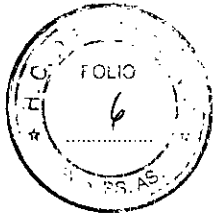
Asimismo propiciamos, una nueva redacción de la excepción al principio general, que es el caso que la norma prevé: que el día de nota no se encuentre en letra el expediente. En tal supuesto el interesado deberá dejar constancia de su comparecencia en el libro de asistencia, y que el expediente no se encontraba en letra.

En esta línea de pensamiento, se propicia, asimismo, modificar el art. 134 CPCCBA, incluyendo, la posibilidad de configurar notificación personal, el retiro de copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente.

Esta inclusión coincide con "el principio procesal de economía, siendo este, uno de los ejes cartesianos del régimen notificadorio, y en tal sentido, los medios que se brindan para producir los actos procesales de comunicación deben ser rápidos (economía de tiempo), sencillos en su diligenciamiento y prueba (economía de esfuerzos) y de costo nulo, insignificante o accesible (economía de gastos)"<sup>3</sup>.

Es de advertir que tal situación, fue contemplada en el CPCC de la Nación, a través de la reforma impulsada por la ley 25.488 BO 22/11/2001, autorizándose que además de la parte, su apoderado o letrado, pueda la persona autorizada en el expediente dejar constancia en el libro de asistencia y retirar copias de escritos.

<sup>3</sup> Abraham L. Vargas, Estudios de Derecho Procesal Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, página 410.

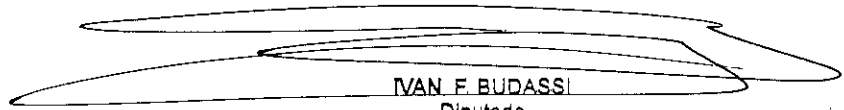


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Para la elaboración del presente proyecto se ha prestado particular atención a la reforma introducida al CPCC de la Nación por la Ley 25.488, estimándose conveniente receptar los avances legislativos consagrados en esta última, manteniendo de esta forma la uniformidad que ambas normas tuvieron desde su origen.

La presente iniciativa ha sido acercada a esta casa de leyes, por la Comisión de Administración de Justicia del Colegio de Abogados de Loma de Zamora.

Por lo expuesto, solicito a los señores Diputados Provinciales que me acompañen en la sanción del presente Proyecto.

  
IVAN F. BUDASSI  
Diputado  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.